



COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

Culiacán, Sinaloa, 31 de julio de 2023
Oficio: CEDH/VG-CT/06/2023

Con la finalidad de poner a disposición del público las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que sean eliminados u omitidos.

Datos a testar

Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal

Edad
Estado civil
Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas
Escolaridad
Ocupación
Nacionalidad
Fechas de nacimiento
Media filiación y rasgos particulares
Números telefónicos
Número de seguridad social o análogo
RFC
CURP
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas
Números de vehículos oficiales y matrículas
Folios de identificaciones oficiales
Nombres de empresas
Nombres de poblados
Número de escrituras públicas
Número de series y matrículas de armas de fuego
Claves catastrales, entre otros.

Quedo de ustedes.

Atentamente


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Acta de la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia

En la ciudad de Culiacán, Rosales, Sinaloa, siendo las nueve horas con diez minutos del día primero de agosto de dos mil veintitrés, constituidos previa convocatoria los integrantes del Comité de Transparencia de esta Comisión, Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora de Administración, con carácter de Presidente y Vocales respectivamente, en la sala de juntas de este organismo público, ubicada en calle Ruperto L. Paliza 566 Sur en la colonia Miguel Alemán, en esta ciudad, con la finalidad de analizar la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023 suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio del cual pone a consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007 emitidas por esta Comisión Estatal, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

I. PASE LISTA DE ASISTENCIA

El Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General, en su carácter de Presidente de este Comité de Transparencia, cede el uso de la voz al Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH, para tomar lista de asistencia, quien hace constar que se encuentran presentes todos los integrantes de este Comité.

II. DECLARATORIA DE QUÓRUM LEGAL E INSTALACIÓN DE LA SESIÓN

En desahogo del segundo punto del orden del día, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez, declara que en virtud de que nos encontramos presentes los integrantes del Comité, existe quórum legal para sesionar, por lo que el presidente de este Comité declara instalada la sesión.

III. ASUNTOS A TRATAR Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

En este numeral se somete a consideración de los integrantes de este Comité los puntos a tratar en esta sesión:

Pase de lista.

Declaratoria de quórum legal e instalación de la sesión.

Resolución correspondiente a la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023, suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007 emitidas por esta CEDH.

Por UNANIMIDAD se aprueba el orden del día de esta Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN RELATIVA A LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES CONSIDERADOS COMO CONFIDENCIALES, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO CEDH/CT/12/2023.

Una vez expuesta la propuesta de resolución del Comité, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez recoge los votos y da cuenta de que por UNANIMIDAD se resuelve confirmar la clasificación de los datos personales por considerarse confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones en cuestión.

CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Agotados todos los puntos previstos en el orden del día, el Presidente del Comité clausura la sesión, siendo las 9:50 horas del día 01 de agosto de 2023.


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia


Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia


Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

EXPEDIENTE NÚMERO: CEDH/CT/12/2023

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Culiacán Rosales, Sinaloa, al día uno del mes de agosto de dos mil veintitrés.

Analizado el expediente citado al rubro, formado con motivo de la petición formulada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, este Comité de Transparencia integrado de acuerdo a lo previsto por el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General y Presidente de este Comité de Transparencia; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH; y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora Administrativa y Vocales de este Comité, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, emite la presente resolución:

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. La petición de referencia fue presentada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007, emitidas por esta Comisión.
2. Recibido el oficio antes citado, este Comité de Transparencia lo integró al expediente en el que se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

II. COMPETENCIA

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. El Visitador General sustenta su petición a través de las siguientes consideraciones y fundamentos:

Con la finalidad de poner a disposición de las personas usuarias las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que le sean eliminados u omitidos.

Datos a testar
Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal
Edad
Estado civil

Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas
Escolaridad
Ocupación
Nacionalidad
Fechas de nacimiento
Media filiación y rasgos particulares
Números telefónicos
Número de seguridad social o análogo
RFC
CURP
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas
Números de vehículos oficiales y matrículas
Folios de identificaciones oficiales
Nombres de empresas
Nombres de poblados
Número de escrituras públicas
Número de series y matrículas de armas de fuego
Claves catastrales, entre otros.

(...)”

SEGUNDO. El artículo 165 establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable. Asimismo, el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, dispone que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, ya sea numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo.

En el mismo sentido, el arábigo y fracción citados en última instancia, establece de manera enunciativa más no limitativa, que una persona es identificada o identificable en cuanto a sus características físicas y los siguientes datos generales: nombre, edad, sexo, estado civil, escolaridad, nacionalidad, número telefónico particular, correo electrónico no oficial, huella dactilar, ADN, número de seguridad social o análogo y Registro Federal de Contribuyente.

TERCERO. A partir de lo antes expuesto, y tomando en cuenta la relevancia de publicar dichas Recomendaciones en versiones públicas a efecto de que se encuentren disponibles para consulta del público resulta procedente CONFIRMAR la declaración de clasificación de los documentos en cuestión.

Al momento de elaborar las versiones públicas de las Recomendaciones mencionadas en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 y de la presente resolución, el Visitador General deberá testar sólo aquellos datos personales que en ellos se consignen, en apego a lo previsto en el artículo 160, 165 de la Ley de Transparencia estatal, en relación con el

artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y demás normatividad aplicable en la materia.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se CONFIRMA por unanimidad la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones enunciadas, según lo precisado en los puntos de Consideraciones y Fundamentos de esta resolución, autorizando la elaboración de las versiones públicas.

NOTIFÍQUESE al Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa para el efecto conducente.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, en la Décima Sesión Extraordinaria de fecha 01 de agosto de 2023, por unanimidad de votos de sus Vocales, los cuales son enunciados al rubro, haciendo constar que a la fecha de la presente resolución no existe nombramiento de Titular de Datos Personales.


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia


Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia


Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia





Comisión Estatal
de DERECHOS HUMANOS
Sinaloa

EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE ELIMINARON LOS SIGUIENTES DATOS: NOMBRE DEL QUEJOSO, NOMBRE DE SERVIDORES PÚBLICOS, NOMBRE DE PERSONA MORAL, NOMBRE DE CIUDADANOS, CON FUNDAMENTO LEGAL EN LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN XXVI, 149, 155 FRACCIÓN III, 156 Y 165 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES TRIGÉSIMO OCTAVO FRACCIÓN I, QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO PÁRRAFO SEGUNDO, QUINCUAGÉSIMO TERCERO, QUINCUAGÉSIMO NOVENO, SEXAGÉSIMO SEGUNDO Y SEXAGÉSIMO TERCERO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS. PERIODO DE RESERVA PERMANENTE

EXPEDIENTE No.: CEDH/VII/155/99

QUEJOSA: Q1

RESOLUCION: RECOMENDACION
No. 001/2000

--- Culiacán Rosales, Sinaloa, a los tres días del mes de enero del año dos mil. ---

--- VISTO para resolver el expediente número CEDH/VII/155/99 integrado con motivo de la queja o denuncia presentada ante esta Comisión Estatal de Derechos Humanos por el señor Q1 contra servidores públicos del Poder Judicial del Estado, y- ---

-----RESULTANDO-----

--- 1o. Presentación de la queja. Que el 12 de octubre de 1999, el señor Q1 expresó a esta Comisión lo que enseguida se reproduce:-----

"Por medio del presente solicito su intervención para que me ayuden a solucionar la siguiente problemática que a continuación describiré:

"Con fecha 29 de Octubre de 1997 se condenó a la Q1 a pagar la cantidad de \$125,000.00 (Ciento veinticinco mil pesos 00/100 M.N.) como parte principal al Sr. Q1

"El 7 de Noviembre del mismo año se les notifica a la sociedad demandada que están embargados y se nombra al Sr. Q1 interventor judicial con cargo a la caja, el 29 de Septiembre de 1999 se promueve para que le den posesión al Sr. antes mencionado y se pide al juez que si hacen caso omiso se les aplicarán las medidas de apremio.

"El 30 de Septiembre del mismo año se faculta al actuario para notificar a la demandada y den facilidades necesarias donde se les dice que de no aceptar el mandato del juez serán aplicadas las medidas de apremio, el 1 de Octubre de 1999. Se les vuelve a notificar que si no dejan al interventor realizar su trabajo les serán aplicadas las medidas de apremio.

"El 4 de Octubre de 1999 por medio de un escrito se le pide al C. Juez que en virtud de que los demandados hicieron caso omiso a su mandato aplique las medidas de apremio, el 7 de Octubre del mismo año se le vuelve a notificar que si no dejan realizar su trabajo como interventor al Sr. Q1 entonces aplicarán las medidas de apremio, a lo que los demandados dicen que no les hacen nada.

Comisión Estatal
de DERECHOS HUMANOS
Sinaloa

Epitacio Osuna No. 1181 Pte., PLANTA ALTA, CENTRO SINALOA, CULIACÁN ROSALES, SINALOA, MÉXICO. C.P. 80200
TEL/FAX: (67) 14-64-59 y 14-64-47, E-mail: sindh@cndh.org.mx



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

2

"El 8 de Octubre del mismo año me dirijo con el juez y me dice que haga un escrito donde exponga los motivos por los que pido las medidas de apremio.

"Por lo que yo me pregunto, no es posible que un juez pida tantos requisitos para aplicar dichas medidas, considerando que un juez tiene la facultad para actuar y si no lo hace es porque no quiere.

"Lo que demuestra incompetencia en su cargo por lo que no es posible que después de notificarles tantas veces y advertirles las medidas de apremio hasta la fecha no han podido ser aplicadas.

"Considero inconcebible que un juez me advierta que los ahora demandados se pueden amparar como si él fuera defensor.

"Todo lo anterior expuesto es con el objeto de pedir a usted ayuda para solucionar mi problema ya que la única manera en que puedo recuperar mi dinero es por medio de la captura de camarón y ésta es por temporada por lo que pido se dé solución inmediata.

"Me encuentro en una situación desesperada, ya que a raíz de este problema me quedé sin capital para seguir trabajando y mantener a mi familia, no tengo trabajo fijo todo el que realizo es de temporada."

--- 2o. La solicitud de informe a la autoridad presunta responsable. Que con oficio CEDH/V/ESC/000950, de 28 de octubre de 1999, esta Comisión solicitó del licenciado **SP1**, Juez Mixto de Primera Instancia de Escuinapa, rindiera un informe detallado sobre dichos actos.-----

--- 4o. La contestación de dicha autoridad. Que con oficio 793/99, de 10 de noviembre de 1999, el licenciado **SP1** dijo a esta Comisión lo siguiente:-----

"Compareciendo al expediente número CEDH/II/155/99, formado con motivo de la denuncia o queja que ante esa Comisión Estatal de Derechos Humanos presentó el señor **Q1**, en contra del suscrito, por el trámite que a su juicio se ha llevado en forma irregular, respecto del procedimiento de ejecución derivado del expediente número 267/97, en atención al informe solicitado en el oficio número CEDH/V/ESC/000950, de fecha 28 de octubre de este año, por medio del presente me permito comunicar lo siguiente:

"Que ciertamente en este juzgado se encuentra registrado el expediente número 267/97, relativo a un juicio Ejecutivo Mercantil que promueve el licenciado **C1**, como endosatario en procuración del señor **Q1**, en contra de la ********, de quien se reclama el pago de \$125,000.00 Ciento veinticinco mil pesos 00/100 M.N., en el cual se dictó sentencia el día 29 veintinueve de octubre de 1997 mil novecientos noventa y siete, declarando procedente la acción y condenando a la demandada al pago de la





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

3

cantidad ya aludida, sentencia que causó ejecutoria según acuerdo de fecha 14 catorce de noviembre de 1997 mil novecientos noventa y siete.

El día 7 siete de noviembre de 1997 mil novecientos noventa y siete, se llevó a cabo diligencia de embargo por parte del actuario primero de este juzgado, en la que se embargó en grado de intervención la sociedad cooperativa demandada, habiéndose designado como depositario judicial interventor al actor [REDACTED] Q1, el cual aceptó debidamente en esa misma diligencia, tomando posesión del mismo y solicitando un tiempo prudente para hacer el inventario correspondiente.

“Se solicita que se informe sobre las causas por las que ha habido dilación entre el 7 siete de noviembre de 1997 mil novecientos noventa y siete y el 29 veintinueve de septiembre de 1999 mil novecientos noventa y nueve, para darle posesión como interventor al actor; al respecto debo informar que según la diligencia de fecha 7 siete de noviembre de 1997 mil novecientos noventa y siete, al depositario interventor se le dio posesión de ese cargo.- Ciertamente por escrito que se recibió en este juzgado el día 11 once de noviembre de 1997 mil novecientos noventa y siete, se apersona el endosatario en procuración –no el interventor–, manifestando que los representantes de la demandada se opusieron a la intervención y a la entrega de los bienes embargados, por lo que se solicitó se aplicara en su contra un arresto hasta por 15 quince días, solicitud que fue negada por acuerdo de fecha 14 catorce de noviembre de ese mismo año –1997–, bajo el argumento de que quienes representan a la demandada no fueron apercibidos con tales medidas de apremio; además que la entrega de los bienes embargados no era posible, pues tal embargo se hizo en forma de intervención, de acuerdo con lo establecido en los artículos 549, 580 y 590 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, y que el depositario interventor será mero vigilante, y la administración seguiría realizándose bajo la responsabilidad y dirección del ejecutado.

“Desde la promoción de fecha 10 diez de noviembre de 1997 mil novecientos noventa y siete, ni el endosatario en procuración de la actora, ni tampoco el interventor judicial designado, que es el mismo actor, se apersonaron al juicio promoviendo lo conducente, hasta el día 29 veintinueve de septiembre de este año –casi dos años después–, fecha en la que se recibió un escrito del endosatario en procuración, en la que pide se ordene al actuario para que se constituya de nueva cuenta en el domicilio de la sociedad cooperativa demandada y se prevenga a los representantes de la misma que den las facilidades necesarias al depositario interventor, para que éste pueda cumplir cabalmente con dichas funciones, y se aperciba a las personas aludidas que en caso de desobedecer dicho mandato judicial se les apliquen los medios de apremio.- Esa petición se acordó favorablemente el día 30 treinta de septiembre de este año, siendo el día 1o. primero de octubre próximo pasado cuando el actuario segundo de este juzgado se constituyó en el lugar indicado, pero no se encontró a los representantes de la demandada, precediéndose a entender la diligencia con la C. [REDACTED] C2, quien dijo ser secretaria de la sociedad cooperativa demandada, a quien se le dejó instructivo conteniendo el auto de fecha 30 treinta de septiembre de este año.

“Con su escrito de fecha 4 cuatro de octubre de este año, comparece el depositario interventor [REDACTED] Q1 y pide que se le apliquen los medios de apremio a los representantes de la demandada, consistente en un arresto hasta



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

4

por 15 quince días.- A tal petición recayó acuerdo el día 6 seis de octubre de este año, diciéndole que a fin de estar en posibilidad de hacer uso de los medios de apremio había que requerir nuevamente a los representantes de la demandada para que dieran las facilidades necesarias al depositario interventor a fin de que éste pudiera cumplir con el cargo, apercibiéndoseles que de persistir en su negativa se harían merecedores de un arresto de 24 veinticuatro horas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 73 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles.- Este resolutor consideró prudente ese nuevo requerimiento, ya que aún no era posible aplicar los medios de apremio solicitado, cuenta habida de que en principio la diligencia de fecha 1o. primero de octubre de este año, no se había entendido con los representantes legales de la demandada; ahora, con la sola manifestación del depositario interventor en que la demandada hizo caso omiso a lo ordenado en el auto de fecha 30 treinta de septiembre de este año, tampoco era procedente decretar el arresto solicitado, pues se desconocían que consistían los actos de los representantes de la demandada, por los que no le permitían al quejoso llevar a cabo su intervención; es decir, este último no expresó qué actos trató de llevar a cabo propios de la intervención, y que se le impidieron realizarlos, es más ni siquiera dicho interventor había ni ha cumplido con la realización del inventario para el cual pidió un término prudente de la diligencia de embargo correspondiente, pues nada más en su petición expone que los representantes de la demandada hicieron caso omiso y con ello ya quería que los arrestaran. Finalmente y a virtud el nuevo requerimiento ordenado por este juzgado con el apercibimiento del arresto por veinticuatro horas que se hizo a los representantes de la demandada, por acuerdo de fecha 12 doce de octubre de este año, se ordenó arrestar a los señores

C3, C4 Y C5

, puesto que el interventor judicial con su escrito recibido el día ocho de octubre de este año, denunció que las citadas personas no le permitieron desempeñar las funciones de interventor, ya que le dijeron que si metía las manos, lo iban a sacar a balazos. El arresto se ejecutó en lo que respecta al primero y último de las personas mencionadas. Desde entonces el depositario interventor no ha promovido en los autos.

"Los motivos por los que el día 8 ocho de octubre de este año el suscrito juez le pidió al depositario interventor y actor en el juicio un escrito para que explicara por qué habría de solicitar las medidas de apremio, fue precisamente porque el quejoso desde el 29 veintinueve de septiembre hasta el 8 ocho de octubre de este año se estuvo apersonando con el suscrito a fin de que lo instruyera sobre lo que había de hacer en el caso concreto, bajo el argumento de que su abogado radica en la ciudad de Mazatlán, Sinaloa, y le resultaba oneroso trasladarse a esta ciudad a prestarle la asesoría correspondiente.- En más de una ocasión en forma comedida y respetuosa se le hizo ver al quejoso que el suscrito como juez no podía asesorarlo en el trámite ejecutivo del que proviene la queja.- Ciertamente se le sugirió que la solicitud de aplicación de medios de apremio, debía hacerla por escrito y que explicara de qué manera no se le ha permitido desempeñar el cargo de interventor judicial, a fin de que pudiera sustentarse válidamente la aplicación del arresto de 24 veinticuatro horas por el que se había apercibido a los representantes de la demandada, fue así que el actor presentó su escrito de fecha 8 ocho de octubre de este año el cual obra agregado en la foja 36 del expediente.



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

"Es cierto también que la parte quejosa se le advirtió que los representantes de la demandada tenían expeditos todos sus derechos y recursos legales de los que pudieran echar mano, para defenderse tanto de la intervención como de los medios de apremio cuya aplicación se estaba solicitando por el quejoso, lo que se hizo no como si fuera defensor el suscrito de la demandada, sino a sugerencia de la propia quejosa, en su afán precisamente de que este juzgador lo asesorara en el trámite de que se trata, argumentando un sinnúmero de circunstancias por las que no podía recuperar el dinero que les había prestado a los pescadores, entre ellas el hecho de que no había producto de camarón, que la cooperativa tenía otros acreedores a quienes ya se les estaba abonando su crédito, que la temporada de camarón era muy corta, en fin todo ello en forma personal se lo manifestaba al suscrito el actor **Q1**, cuando no lo hacía su esposa a quien también se le atendía y se le daban las explicaciones correspondientes al caso, específicamente que tendrían que ser asesorados por un profesionista del derecho, pues por la naturaleza del juicio, impera el principio de estricto derecho, en donde no resulta dable la supletoriedad de la omisión ni la deficiencia del patrocinio de cada una de las partes.

"Antes de concluir no está por demás puntualizar que en la aplicación de los medios de apremio, por implicar actos de molestia, para hacerlos efectivos deben coimarse con los requisitos de debida fundamentación y motivación, de tal manera que solo así no se puedan conculcar las garantías de libertad y seguridad jurídica de los gobernados, contempladas por nuestra Constitución General de la República.- Lo anterior implica que ha de quedar bien precisada y acreditada la contumacia de quien desacate el mandato judicial que ha de cumplimentarse.- No son medidas de las que el juzgador pueda echar mano indiscriminadamente, con ligereza o sin que realmente exista necesidad de las mismas; menos para que por medio de tales medidas se pueda lograr el pago de adeudos, como insistentemente lo sugirió en el caso concreto la parte quejosa.

"Con lo anterior espero haber dado cumplimiento al informe solicitado, permitiéndome adjuntar al presente copia fotostática certificada de las constancias que integran el juicio respectivo a partir de la sentencia definitiva, hasta las últimas actuaciones llevadas a cabo en el mismo, para los efectos legales que haya lugar."

--- Expuesto lo anterior, y ---

----- **CONSIDERANDO** -----

--- I. **La competencia.** Que como los actos presuntamente conculcadores de derechos humanos involucran a servidores públicos del Poder Judicial del Estado, es pertinente transcribir, en lo que interesa, el oficio CEDH/P/CUL/0371, de 15 de mayo de 1996 --derivado de la recomendación 47/95-- dirigido al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por el que este organismo discierne entre actos administrativos y jurisdiccionales, distinción que resulta aplicable cuando se atribuye una violación a derechos humanos a un servidor público del poder referido.

Es lo siguiente:-----



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

6

"Expuesto a grandes rasgos el sustento doctrinal y jurídico constitucional en que esta Comisión apoya la exhortación hecha a ese Pleno, toca ahora examinar, así sea de manera sumaria, lo relativo al problema del discernimiento de lo que es un acto jurisdiccional, ya que ello forma parte importante de los argumentos que se expresaron en el oficio que hoy se contesta, específicamente en el segundo párrafo de la hoja primera, y en el primer y segundo párrafo de la hoja segunda, del multirreferido oficio.

"Para poder analizar el contenido del oficio mencionado respecto el concepto de actos jurisdiccionales, es necesario transcribir sus expresiones, que fueron las siguientes:

"c). En abundancia de razonamientos, de existir la conducta omisa que se le atribuye a quien fue Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Mocorito, Sinaloa, y a quien actualmente ejerce ese cargo, concediendo que se dé la posibilidad de formular recomendaciones al Poder Judicial del Estado cuando se trate de actos emanados de éste, formalmente jurisdiccionales pero de naturaleza administrativa, aun en tal caso resultaría inaceptable la recomendación habida cuenta de que la actuación omisiva atribuida al Juzgador señalado, constituye precisamente una actuación jurisdiccional.

"En efecto, de las prevenciones contenidas en los artículos 44 y 78 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sinaloa, resulta indudable que los trámites y providencias necesarias para la dinámica procesal constituyen actos jurisdiccionales y toda vez que ameritan de una resolución en tal sentido, por lo tanto se actualiza en la especie el supuesto que establece el artículo 80. de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, que finca los casos de incompetencia de ésta".

"Antes de examinar lo acertado o no de tales expresiones, debemos hacer un análisis, aunque sea breve, de lo que sobre tal tema exponen algunos tratadistas:

"Así, para Cipriano Gómez Lara¹, jurisdicción es:

"Una función soberana del estado, realizada a través de una serie de actos que están proyectados o encaminados a la solución de un litigio o controversia, mediante la aplicación de una ley general a ese caso concreto, controvertido para solucionarlo o dirimirlo".



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

¹ Cipriano Gómez Lara, *Teoría General del Proceso*, Ed. Harla, Colección Textos Jurídicos Universitarios, Octava edición, México 1990, p. 122.



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

7

"En opinión de esta Comisión, de una lectura rápida de esta definición a primera vista parece entenderse que esa función soberana del Estado que se realiza a través de una serie de actos hace que estos últimos también puedan ser denominados jurisdiccionales, pero si se agudiza un poco el sentido de observación y, por supuesto, la interpretación de la expresión del autor citado, se advertirá que la definición se refiere a una función soberana del Estado que consiste básicamente en la aplicación de una ley general a un caso concreto para solucionarlo y que, los actos que están proyectados o encaminados a la solución del litigio no pueden confundirse con el acto esencial de la jurisdicción, esto es, "decir el derecho" o sea, aplicar la ley al caso concreto para dirimirlo, y afirmamos lo anterior porque el mismo tratadista en la página 123 de la obra en cita afirma:

"La culminación de la función jurisdiccional es la sentencia, y la opinión dominante en la doctrina sostiene el carácter jurisdiccional de esta última.

"Por nuestra parte, no encontramos ningún argumento suficientemente sólido para sostener que la sentencia no sea un acto jurisdiccional porque es precisamente el acto de aplicación de la ley general al caso concreto controvertido y, tan es jurisdicción esa aplicación como todos los actos estatales previos a la misma y que conducen a ella".

"Adviértase que, en opinión de esta Comisión, don Cipriano Gómez Lara incurre en contradicción o, al menos, no sigue un discurso congruente porque expresa que la culminación de la función jurisdiccional es la sentencia y que la doctrina dominante considera que ésta tiene carácter jurisdiccional pero, por otro lado, termina diciendo que tan es jurisdiccional el dictado de la sentencia como todos los actos previos a ella, y se evidencia la incongruencia porque, en opinión de este organismo, una cosa es tener conciencia de que la jurisdicción es una función soberana del Estado que culmina con la sentencia, es decir, que hay actos previos a ella que el órgano del Estado competente debe llevar a cabo para dictarla, y otra es considerar que tales actos sean de la misma entidad e identidad del resultado que producirán, es decir, en opinión de esta Comisión, la postura asumida por don Cipriano Gómez Lara podría resumirse en que confunde los actos preparatorios de un suceso con el suceso mismo.

"Por su parte, don Gabino Fraga² expresa que el concepto de función jurisdiccional tiene las siguientes implicaciones:

"...el antecedente o motivo de la función jurisdiccional es un conflicto de derecho que no puede dejarse a las partes resolver, el primer elemento del acto jurisdiccional consiste en la declaración que se haga de la existencia de tal conflicto."



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

² Gabino Fraga, *Derecho Administrativo*, Ed. Porrúa, México 1983, pp. 51, 52 y 63.



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

8

"Indudablemente que, desde un punto de vista político, el procedimiento constituye una garantía para las partes en conflicto (Constitución Federal, artículo 14); pero esto de ninguna manera autoriza a concluir que la esencia del acto jurisdiccional se encuentra en las formas procesales...

"Hay que advertir que el acto jurisdiccional está constituido únicamente por la sentencia y no por los actos previos del procedimiento que aunque implican determinaciones judiciales, solamente constituyen condiciones sucesivas para el desarrollo del proceso y una colaboración de parte de los litigantes para conocer y defender sus respectivas pretensiones.

.....

"Si esto es así, la función jurisdiccional no puede limitarse a declarar que hay una situación de conflicto pues a esa conclusión puede llegar cualquier particular sin que ni en este caso ni en el de que conozca una autoridad, se satisfagan los fines a que se acaba de hacer alusión. La sentencia debe, como consecuencia, a la declaración que contiene, completarse con una decisión que haga cesar el conflicto y que ordene restituir y respetar el derecho ofendido.

"Es evidente que don Gabino Fraga diferencia con toda pulcritud el acto jurisdiccional —que para él es la sentencia— de los actos previos al dictado del mismo que él, acertadamente, en opinión de esta Comisión, les denomina formas procesales.

"Humberto Briseño Sierra³, por su lado dice, respecto del tema que estamos analizando, lo siguiente:

"...La primera tendencia doctrinaria, que va desde la distinción entre actos de parte y actos de juez o tribunal, hasta la diferencia entre juzgadores y auxiliares. En cuanto al órgano jurisdiccional, se mencionan actos de dirección como los decretos y proveídos de trámite. Actos de decisión como las sentencias e interlocutorias o sentencias interlocutorias".

"Es claro que don Humberto Briseño Sierra coincide en mucho con las apreciaciones que don Gabino Fraga tiene de los elementos de la función jurisdiccional; es decir, ambos juristas diferencian con toda precisión que dentro del procedimiento puede haber actos de dirección o de simple trámite y actos de decisión —acto jurisdiccional, en opinión de esta Comisión— como las sentencias e interlocutorias.



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

³ Humberto Briseño Sierra, *Derecho Procesal*, Ed. Harla, Segunda edición, México, 1995, p. 769.



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

9

"Otro eminente tratadista, como es Víctor Fairén Guillén⁴, razona sobre esta cuestión de la siguiente manera:

"En sentido general, todo acto del juez, lleva implícita una resolución, incluso en aquellos que inmediatamente tienen otra forma, por ejemplo las preguntas formuladas a los peritos o a terceras personas; el juez ha resuelto formular tal pregunta con tal finalidad u objetivo.

"Pero así, no es sencillo llegar a una clasificación de los actos del juez. Para ello, precisa que lleguemos a una diferenciación de cuál es la finalidad inmediata (la mediata, es siempre la de resolver el litigio), el objetivo inmediato del acto. Después su concatenación con otros –procedimiento– nos llevará hasta su último acto, el de resolución de dicho litigio, la sentencia propiamente dicha.

"Actos de ordenación e impulso.- Son la contribución que según la ley corresponde al juez en la formación progresiva del procedimiento como forma exterior del proceso.

"Actos de impulso.- Ordenar que el procedimiento avance por su cauce legal abriendo plazos, cerrándolos cuando precluyan, abriendo otras nuevas diligencias, dictaminar al efecto los proveídos necesarios.

"Como se ve, en el proceso penal, los actos de ordenación llegan a devenir actos de investigación pero deben practicarse siempre en el orden previsto en la ley.

"Por ello se pueden clasificar a las resoluciones judiciales en dos grandes grupos: el que comprenda las de ordenación e impulso del proceso y las de finalización del mismo.

"a) Las providencias son resoluciones de simple trámite dedicadas a impulsar el proceso o incluso a realizar en ellas alguna operación valorativa que les corresponda por la naturaleza de las cosas; así contribuyen a la ordenación del proceso.



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

Epitacio Osuna No. 1181 Pte., Planta Alta, Centro Sinaloa, Culiacán Rosales, Sinaloa, México. C.P. 80200
Tel/Fax: (67) 14-64-59 y 14-64-47, E-mail: sindh@cndh.org.mx

⁴ Víctor Fairén Guillén, *Teoría General del Derecho Procesal*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1992, pp. 334, 351 a 358 y 526.



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

10

- "b) Los autos, caracterizados porque han de contener una fundamentación expresa de su fallo integrada por una parte de hechos y otra de derechos.
- "c) Las sentencias. Son resoluciones que ponen fin al proceso o a un estadio del mismo (la instancia o la casación) este es el principio general.

"Se trata de resoluciones fundamentales; es decir, del pronunciamiento final por el que se termina la parte declarativa del proceso —el fallo— que es el lugar, momento y manera de ejercitar la potestad jurisdiccional; el juzgando de la Constitución..."

"Resulta claro, a todas luces, que este autor, al igual que don Gabino Fraga y don Humberto Briseño Sierra establecen diferencias contundentes y precisas entre lo que es el acto jurisdiccional por excelencia, que es la sentencia, y los actos previos a la misma, como son los de impulso, de ordenación, de preparación o como se les quiera denominar, pero que en un sentido lógico-jurídico no es posible que se confundan los actos de preparación con el suceso final en que deviene, que en el análisis doctrinario que hemos llevado a cabo, resulta que es la sentencia; sin embargo, debe precisarse, según la opinión del último autor que invocamos, que hay otros actos, sobre todo en materia penal, que no obstante no identificarse con la sentencia, sí ameritan, en opinión de esta Comisión, ser denominados jurisdiccionales, porque valoran y resuelven la situación jurídica del inculpado con efectos trascendentales en el proceso; nos referimos al auto de prisión preventiva, al auto de sujeción a proceso o, en su defecto, al auto de libertad, y cabría añadir a esta lista, como resoluciones revestidas de jurisdiccionalidad, los autos que decretan el sobreseimiento del proceso --porque dichos autos surten el efecto de una sentencia absolutoria-- o sea, en opinión de esta Comisión, el acto jurisdiccional por excelencia es la sentencia, como se ha expresado, pero también resultan atendibles las opiniones de Víctor Fairén Guilién en el sentido de que hay otras resoluciones del juez que lo obligan a realizar "en ellas alguna operación valorativa que les corresponde por la naturaleza de las cosas", tales consideraciones son, en opinión de esta Comisión, el sustento de las prescripciones de los artículos 8o., fracción II, y 9o., de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa."

--- Habida cuenta que las presuntas transgresiones a derechos humanos que el quejoso atribuye al Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Escuinapa consisten, esencialmente, en que no ha dictado las medidas conducentes para que éste asuma el papel de interventor de la caja de la

PM1

y que dicho servidor público asume una posición de defensor de la contraparte en el juicio ejecutivo mercantil 267/97 no son de manera alguna, según demostramos, actos jurisdiccionales, por lo que para conocer y resolver sobre tales irregularidades se surte plenamente la competencia de este organismo, atentos lo que previene el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

Mexicanos; 1o., 3o. y 9o., de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.-----

--- II. **Objeto del estudio.** Que el propósito de la investigación que hoy se resuelve es dilucidar si el proceder del juez en el trámite del referido procedimiento de ejecución del juicio ejecutivo mercantil, proseguido en el Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Escuinapa, fue o no apegada a Derecho.-----

--- III. **Marco jurídico.** Que en un régimen constitucional como el nuestro, la valoración jurídica del proceder de un servidor público debe hacerse a partir de lo que la ley fundamental estatuye en cuanto a su competencia, análisis que debe ser complementado con lo que la legislación secundaria previene respecto a las atribuciones de dicho funcionario, razón por la cual, a continuación, en forma sucesiva, examinaremos los preceptos de la Constitución nacional y de los diferentes cuerpos normativos de la legislación secundaria que regulan el actuar de los servidores públicos mencionados en la investigación que hoy se resuelve.-----

--- A) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-----

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento..."

--- La disposición citada es, sin lugar a dudas, como dice don Ignacio Burgoa Orihuela, el sostén del cumplimiento de la ley por parte de los servidores públicos, autor que, al respecto, expresa lo siguiente:-----

"La garantía que mayor protección imparte al gobernado nuestro orden jurídico constitucional es, sin duda alguna, la de legalidad consagrada en el artículo 16 de la ley suprema, a tal punto que la garantía de competencia que hemos estudiado queda dentro de ella. La eficacia jurídica de la garantía de legalidad reside en el hecho de que por su mediación se protege todo el sistema de derecho objetivo de México, desde la misma Constitución hasta el reglamento administrativo más minucioso..."⁵

--- Lo anterior es, pues, el sustento doctrinario del *principio de legalidad*, que se ha convertido en un aforismo jurídico según el cual los gobernados pueden hacer todo aquello que no les esté prohibido, en tanto que los gobernantes

⁵ Ignacio Burgoa, *Las Garantías Individuales*, Ed. Pomúa, S.A.; Decimosexta edición, México 1982, pp. 590 a 595.



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS

Sinaloa OSUNA No. 1181 PTE., PLANTA ALTA, CENTRO SINALOA, CULIACÁN ROSALES, SINALOA, MÉXICO. C.P. 80200
TEL/FAX: (67) 14-64-59 y 14-64-47, E-mail: sindh@cndh.org.mx



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

—autoridades— únicamente pueden hacer aquello que la ley les autoriza.-----

--- El mismo tratadista agrega al respecto: -----

"La fundamentación legal de todo acto autoritario que cause al gobernado una molestia en los bienes jurídicos a que se refiere el artículo 16 Constitucional no es sino una consecuencia directa del principio de legalidad que consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite, principio que ha sido acogido por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en efecto, la Suprema Corte ha definido que: "...las autoridades no tienen más facultades que las que la ley les otorga, pues si así no fuera, fácil sería suponer implícitas todas las necesarias para sostener actos que tendrían que ser arbitrarios por carecer de fundamento legal"; Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca, Tomo XIII, página 514)⁶;

--- Para culminar este examen sumario concluiremos expresando que el precepto examinado estatuye, entre otras cosas, que los servidores públicos sólo pueden hacer lo que la ley les permite, lo que significa que establecido el deber, al colmarse los supuestos de la norma, su cumplimiento deviene imperativo para el destinatario de la misma, es decir, el servidor público, de modo que si en la misma no existe facultad discrecional o potestativa para que la autoridad ejecute bajo cierto margen de flexibilidad lo que el precepto señala, su cumplimiento debe ser estricto.-----

"Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

--- El párrafo segundo de este numeral dispone uno de los derechos públicos subjetivos más importantes, como lo es el que al gobernado se le administre justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, justicia que obviamente puede ser en materia civil —lato sensu—, penal, administrativa y laboral.-----

"Artículo 102.



⁶ Ibidem p. 592.



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

13

"B. El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los Derechos Humanos que otorga el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos. Formularán recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

"Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales.

"El organismo que establezca el Congreso de la Unión conocerá de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes de los Estados."

- - - El numeral constitucional estatuye claramente que solamente los servidores públicos del Poder Judicial federal --sea por actos administrativos o jurisdiccionales, supuestamente transgresores de derechos humanos-- están excluidos de la competencia de los organismos públicos de defensa de derechos humanos, por lo que los actos administrativos presuntamente conculcadores de derechos humanos atribuidos a los servidores públicos del Poder Judicial de las entidades federativas si serán conocidos y resueltos por dichos organismos públicos, según la competencia territorial material de cada uno de ellos.-----

- - - Para reforzar lo anterior, basta con examinar, así sea sumariamente, lo que previene el artículo 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dice así:-----

"Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

- - - El precepto estatuye, como se puede apreciar, lo que parte de la doctrina identifica como pirámide normativa, es decir, que en la cúspide de nuestro orden jurídico se tiene a la carta política como la de mayor jerarquía; pero además, la misma Constitución previene que las leyes emitidas por el Congreso de la Unión reglamentando preceptos constitucionales y los tratados internacionales serán también la ley suprema en nuestro país, aun cuando las constituciones locales y leyes de las entidades federativas se opongan a ellas.-----



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

OSUNA No. 1181 PTE., PLANTA ALTA, CENTRO SINALOA, CULIACÁN ROSALES, SINALOA, MÉXICO. C.P. 80200
Tel/Fax: (67) 14-64-59 y 14-64-47, E-mail: sindh@cndh.org.mx



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

14

--- Lo anterior aplicase a lo que dispone el artículo 77 bis, de la Constitución Política del Estado, que como se sabe establece lo siguiente:-----

--- B) Constitución Política del Estado.-----

"Artículo 77 Bis. Para conocer de las quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público del Estado o los Municipios, con excepción de los del Poder Judicial del Estado, violatorios de los derechos humanos, se establece una Comisión Estatal de Protección a los Derechos Humanos, cuya estructura, competencia y funcionamiento se establecerán en la Ley Orgánica respectiva.

"Este organismo formulará recomendaciones pública autónomas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas y no será competente tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales."

--- Expresamos que lo dispuesto por el artículo 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resulta aplicable en cuanto a la hipótesis del precepto transcrito con antelación, porque como esta Comisión lo ha hecho valer en diferentes ocasiones, el órgano revisor de la Constitución local rebasó las atribuciones que la Constitución nacional previene en cuanto a los entes del Estado --*lato sensu*-- que quedan excluidos de la competencia de los organismos públicos de defensa de derechos humanos porque, como se expresó, al analizar el artículo 102, apartado B, de la ley fundamental, las únicas autoridades exentas de la competencia de los organismos públicos de protección y defensa son las del Poder Judicial federal, de ahí que atentos al principio de silencio constitucional, es decir, que cuando la Constitución calla es que prohíbe⁷, es claro que el Poder Judicial de las entidades federativas no queda excluido de la competencia de los organismos públicos de defensa de derechos humanos, siempre que los actos irregulares que se les imputen sean de naturaleza administrativa.-----

--- C) Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.-----

"Artículo 9o. En los términos de esta Ley, sólo podrán admitirse o conocerse quejas o inconformidades contra actos u omisiones de autoridades judiciales cuando dichos actos u omisiones tengan carácter administrativo. La Comisión Estatal en ningún caso podrá examinar cuestiones jurisdiccionales de fondo."



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS

SINALOA

⁷ Elisur Arteaga Nava, *Derecho Constitucional*, Colección Juristas Latinoamericanos, Oxford University Press Harla México, Impresora y Editora Latinoamericana, S.A. de C.V., México, 1998, p. 61.



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

15

- - - El precepto transcrito de la ley que rige el funcionamiento de la Comisión Estatal de Derechos Humanos recepta lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, constitucional, explicado en párrafos precedentes, en cuanto a la facultad de la misma para conocer y resolver presuntas violaciones a derechos humanos imputados a servidores públicos del Poder Judicial del Estado cuando las mismas se refieran a actos administrativos, no a las de carácter jurisdiccional, en los términos expuestos, creemos que con amplitud, en el considerando I de esta resolución.-----

--- D) Código de Procedimientos Civiles.-----

"Artículo 111. Las notificaciones podrán ser:

- "I. Personales;
- "II. Por instructivos o cédula;
- "III. Por lista de acuerdos y por estrados;
- "IV. Por edictos;
- "V. Por correo y telégrafo.

"Las diversas formas de notificación se ajustarán a las reglas que prevé este código.

--- El artículo precedente establece los diversos medios por los que se puede llevar a cabo la notificación de los diversos actos de un juicio civil *lato sensu* que, como se advierte, puede ser en forma personal, es decir, por algún servidor público del Poder Judicial, generalmente los actuarios del mismo; por instructivo o cédula, por lista de acuerdos y estrados, por edictos, por correo y telégrafo.-----

"Artículo 113. La primera notificación se hará personalmente al interesado o interesados, en su caso a los representantes o procuradores, por el secretario o actuario del juzgado que lo ordene, en su casa habitación o en el lugar donde el destinatario desempeñe su trabajo y finalmente donde se encuentre el interesado. Si no se encontrare y cerciorado el notificador, bajo su responsabilidad, que la casa señalada como domicilio del destinatario es realmente su habitación, le dejará instructivo en el que hará constar: el nombre y apellido del promovente, el juez o tribunal que manda practicar, la fecha y hora en que se deja y el nombre y apellido de la persona a quien se entrega, recogándole su firma en la razón que se levantará del acto que se agregará a las diligencias. La notificación de que se trata, en el caso de personas morales, se entenderá con sus representantes.





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

- - - Este numeral dispone que la primera notificación que se haga a una de las partes en el juicio deberá ser en forma personal, es decir, por el secretario o el actuario del juzgado en la casa habitación o lugar en donde el destinatario de dicha notificación desempeñe su trabajo o, en su defecto, en el lugar donde sea encontrado. Si no se encontrase, el notificador se cerciorará que el lugar donde se encuentra es la casa señalada como domicilio del destinatario, en la que dejará el instructivo respectivo para hacer de su conocimiento el acto judicial correspondiente.-----

"Artículo 114. Si se tratare de notificación de la demanda y a la primera búsqueda no se encontrare el destinatario, se le dejará citatorio con las personas a las que se refiere el párrafo cuarto de este artículo, para hora hábil del día siguiente.

"No obstante el citatorio el interesado no espera, se le hará la notificación por instructivo la que se entregará en el caso de este artículo y del anterior, a los parientes, empleados o cualquier otra persona que ahí habite que sea mayor de catorce años, según su propio dicho, o a juicio del notificador.

--- El artículo es claro en cuanto que al notificarse la demanda, si el destinatario de la misma no se encuentra en el domicilio o lugar señalado para notificaciones, se le dejará citatorio con quien se encuentre en tal lugar para que en hora hábil del día siguiente se le notifique personalmente la demanda mencionada; si éste no espera tal notificación se hará por instructivo en los términos conducentes descritos en el párrafo del artículo anterior.-----

"Artículo 118. Será notificado personalmente en el domicilio señalado por los litigantes:

V. El acuerdo que entrañe un apercibimiento o prevención, así como el requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo;

VIII. La primera resolución que se dicte, cuando se dejare de actuar por seis meses por cualquier motivo;

--- El precepto y las fracciones anteriores previenen cuáles serán los actos judiciales que, además de la demanda, habrán de notificarse personalmente a las partes, y para el presente dictamen destacan el de la fracción V que se refiere a que se hará tal notificación cuando el acuerdo respectivo implique un apercibimiento o prevención, así como cuando una de las partes deba llevar a cabo un acto dentro



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

17

del procedimiento correspondiente, así como la VIII que se refiere a cuando se ha dejado de actuar por seis meses.-----

"Artículo 118 Bis. Salvo el emplazamiento para contestar demanda, las notificaciones a que se refiere el artículo anterior se harán conforme a lo dispuesto en el Artículo 113 en el domicilio señalado para el efecto. No encontrándose el interesado o su autorizado, la misma se hará por instructivo que se entregará a las personas a que se refiere el cuarto párrafo del Artículo 114, sin que sea necesario dejar citatorio previo.

--- Este numeral precisa que además de la demanda, los actos que menciona el artículo 118 serán notificado de forma personal, y que de no encontrarse el destinatario de la notificación ésta se hará en los términos que dispone el artículo 113, así como el cuarto párrafo del artículo 114, sin necesidad de dejar citatorio previo.-----

--- IV. **Motivos de inconformidad.** Que las reclamaciones que el quejoso hace al juez mencionado consisten en que, no obstante que el 1 de octubre de 1999 el actuario del juzgado notificó a la parte demandada que de no permitir la intervención del agraviado en su negociación mercantil se aplicarían medidas de apremio, y que a pesar de que hicieron caso omiso de tal orden judicial el juez volvió a solicitar al quejoso elaborara otro escrito para que expusiera los motivos de la aplicación de dichas medidas, situación que, a juicio del denunciante, es irregular después de haber notificado tantas veces y advertirle a la parte respecto a tales medidas, aunado a que el juez dijo a la parte reclamante que su opositor en el juicio ejecutivo mercantil podía ampararse contra la ejecución de dichas medidas, lo que en opinión del quejoso fue una actitud de defensor de la otra parte, cosa totalmente indebida en un juez, según, insistimos, lo expresado por el quejoso.-----

--- Para apreciar si tales reclamaciones son o no fundadas, debe examinarse el informe que con oficio 793/99, de 10 de noviembre de 1999, el juez multirreferido rindió a esta Comisión. Lo haremos de la siguiente manera:-----

--- El tercer párrafo de la primera hoja dice así:-----

"El día 7 siete de noviembre de 1999 mil novecientos noventa y siete, se llevó a cabo diligencia de embargo por parte del actuario primero de este juzgado, en la que se embargó en grado de intervención la sociedad cooperativa demandada, habiéndose designado como depositario judicial interventor al actor [redacted] Q1 [redacted], el cual aceptó debidamente en esa misma diligencia, tomando posesión del mismo y solicitando un tiempo prudente para hacer el inventario correspondiente.



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

18

--- Efectivamente, como el juez lo menciona, en esa actuación, conforme al artículo 549, del Código de Procedimientos Civiles, se decretó que el reclamante, parte actora en dicho juicio, sería vigilante de la contabilidad e interventor de la caja de la PM1 cuando el licenciado SP2, actuario del juzgado, entre otras cosas, dijo:-----

"...manifestando las personas que me atienden que no señalar bienes para embargo, manifestando la parte actora que en este acto señala para su embargo la producción de camarón de la sociedad demandada en grado de intervención con cargo a la caja, procediendo el suscrito a hacerles saber que desde este momento se declara el embargo de la producción de camarón de la sociedad a la cual representan y los instrumentos de pesca inherentes a la captura de camarón, haciéndoles saber que como el embargo es en grado de intervención con cargo a la caja, se designara un depositario judicial interventor que será mero vigilante de la contabilidad e interventor de la caja, manifestando las personas multicitadas que me atienden que solo tienen un poco de camarón en este acto, observando que son varias jvas de plástico de color anaranjado con camarón y asimismo me manifiestan que en este lugar en este momento no tienen efectivo en caja, manifestando la parte actora que nombra como depositario judicial interventor al C. Q1, quien se encuentra presente en el domicilio que se cita, quien manifiesta que si es de acuerdo que se le designe el cargo citado con antelación, procediendo el suscrito a hacerle saber las atribuciones que establece el artículo 549 del Código de Procedimientos Civiles vigente..."

--- En relación con tal actuación también resulta oportuno transcribir lo que enseguida se anota:-----

"...manifestando los representantes legales de la sociedad demandada que no están de acuerdo con la intervención que se hace en este acto y que se oponen a la misma, lo que el suscrito hago constar en este acto para los efectos legales a que haya lugar..."

"...por ante el suscrito actuario primero C. Licenciado SP2, que actúa y da fe. DOY FE. EL ACTUARIO.-----"

--- Al margen de la juridicidad de la expresión del actuario en el sentido de que embargaba los instrumentos de pesca inherentes a la captura de camarón --lo que, en opinión de este organismo, no es posible, atentos a lo que previene el artículo 538, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles-- es importante destacar que en dicha actuación el actuario dio fe de la oposición de los representantes legales de la sociedad demandada respecto a que el señor Q1 cumpliera con la vigilancia de la negociación y la intervención de la caja.-



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

EDIFICIO OSUNA No. 1181 Pte., PLANTA ALTA, CENTRO SINALOA, CULIACÁN ROSALES, SINALOA, MÉXICO. C.P. 80200
Tel/Fax: (67) 14-64-59 y 14-64-47, E-mail: sindh@cndh.org.mx



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

19

--- En la siguiente parte de su informe, el juez dijo:-----

"Se solicita que se informe sobre las causas por las que ha habido dilación entre el 7 siete de noviembre de 1997 mil novecientos noventa y siete y el 29 veintinueve de septiembre de 1999 mil novecientos noventa y nueve, para darle posesión como interventor al actor; al respecto debo informar que según la diligencia de fecha 7 siete de noviembre de 1997 mil novecientos noventa y siete, al depositario interventor se le dio posesión de ese cargo. Ciertamente por escrito que se recibió en este juzgado el día 11 once de noviembre de 1997 mil novecientos noventa y siete, se apersona el endosatario en procuración -no el interventor-, manifestando que los representantes de la demandada se opusieron a la intervención y a la entrega de los bienes embargados, por lo que se solicitó se aplicara en su contra un arresto hasta por 15 quince días, solicitud que fue negada por acuerdo de fecha 14 catorce de noviembre de ese mismo año -1997-, bajo el argumento de que quienes representan a la demandada no fueron apercibidos con tales medidas de apremio; además que la entrega de los bienes embargados no era posible, pues tal embargo se hizo en forma de intervención, de acuerdo con lo establecido en los artículos 549, 580 y 590 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, y que el depositario interventor será mero vigilante, y la administración seguiría realizándose bajo la responsabilidad y dirección del ejecutado.

--- Es exacto lo que dice el juez en cuanto que los representantes de la parte demandada no fueron apercibidos con medidas de apremio en caso de que no acataran la orden judicial multirreferida, pero en lo que no es exacto es de que tal embargo se había hecho solo en forma de intervención, pues acertada o no jurídicamente la actuación del licenciado [REDACTED] SP2, actuario de tal juzgado, el 7 de noviembre de 1997, en lo que interesa, dijo:-----

"...la producción de camarón de la sociedad demandada en grado de intervención con cargo a la caja, procediendo el suscrito a hacerles saber que desde este momento se declara el embargo de la producción de camarón de la sociedad a la cual representan y los instrumentos de pesca inherentes a la captura de camarón..."

--- Es decir, esta Comisión no ignora que lo dispuesto por el artículo 549, del Código de Procedimientos Civiles, excluye el desposeer, así sea provisionalmente a la parte ejecutada de la producción de la negociación mercantil o industrial, pero, se reitera, resulta desafortunado que el juez haya hecho el razonamiento transcrito en su informe respecto a que no era posible la entrega de los bienes embargados porque sólo se había embargado la negociación en los términos del artículo 549 citado.-----

--- En el siguiente segmento de su informe el juez expresó:-----



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

EPITACIO OSUNA No. 1181 PTE., PLANTA ALTA, CENTRO SINALOA, CULIACÁN ROSALES, SINALOA, MÉXICO. C.P. 80200
TEL/FAX: (67) 14-64-59 y 14-64-47, E-mail: sindh@cndh.org.mx



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

20

Desde la promoción de fecha 10 diez de noviembre de 1997 mil novecientos noventa y siete, ni el endosatario en procuración de la actora, ni tampoco el intervisor judicial designado, que es el mismo actor, se apersonaron al juicio promoviendo lo conducente, hasta el día 29 veintinueve de septiembre de este año --casi dos años después--, fecha en la que se recibió un escrito del endosatario en procuración, en la que pide se ordena al actuario para que se constituya de nueva cuenta en el domicilio de la sociedad cooperativa demandada y se prevenga a los representantes de la misma que den las facilidades necesarias al depositario intervisor, para que éste pueda cumplir cabalmente con dichas funciones, y se aperciba a las personas aludidas que en caso de desobedecer dicho mandato judicial se les apliquen los medios de apremio.- Esa petición se acordó favorablemente el día 30 treinta de septiembre de este año, siendo el día 1o. primero de octubre próximo pasado cuando el actuario segundo de este juzgado se constituyó en el lugar indicado, pero no se encontró a los representantes de la demandada, precediéndose a entender la diligencia con la C. [REDACTED] C2, quien dijo ser secretaria de la sociedad cooperativa demandada, a quien se le dejó instructivo conteniendo el auto de fecha 30 treinta de septiembre de este año.

--- El juez expresa que no obstante haber acordado favorablemente la promoción del endosatorio en procuración del quejoso en el sentido de apercibir a la parte demandada del juicio ejecutivo mercantil que en caso de omitir el cumplimiento del mandato judicial multicitado se le aplicarían las medidas de apremio correspondientes, en la notificación que al respecto se llevó a cabo no se encontró a los representantes legales de la parte demandada, entendiéndose la diligencia con quien dijo ser [REDACTED] C2, secretaria de la sociedad cooperativa demandada, razón por la cual el juez llevó a cabo lo que se expresó en el informe que rindió a esta Comisión y que se transcribe a continuación:-----

"Con su escrito de fecha 4 cuatro de octubre de este año, comparece el depositario intervisor [REDACTED] Q1 y pide que se le apliquen los medios de apremio a los representantes de la demandada, consistente en un arresto hasta por 15 quince días.- A tal petición recayó acuerdo el día 6 seis de octubre de este año, diciéndole que a fin de estar en posibilidad de hacer uso de los medios de apremio había que requerir nuevamente a los representantes de la demandada para que dieran las facilidades necesarias al depositario intervisor a fin de que éste pudiera cumplir con el cargo, apercibiéndoseles que de persistir en su negativa se harían merecedores de un arresto de 24 veinticuatro horas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 73 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles.- Este resolutor consideró prudente ese nuevo requerimiento, ya que aún no era posible aplicar los medios de apremio solicitado, cuenta habida de que en principio la diligencia de fecha 1o. primero de octubre de este año, no se había entendido con los representantes legales de la demandada,

--- Respecto a estas expresiones del juzgador es pertinente hacer las siguientes precisiones:-----





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

--- 1) El 29 de septiembre de 1999 el endosatario en procuración del quejoso promovió ante dicho juzgador se apercibiera a los representantes de la demandada que de insistir en la oposición de que el señor [redacted] Q1 interviniera en la caja de dicha sociedad se aplicarían las medidas de apremio correspondientes;-----

--- 2) Que ante tal petición, el 30 de septiembre de 1999 el juzgador acordó lo que enseguida se anota:-----

"...en atención a lo anterior se faculta al actuario de la adscripción para que se constituya al domicilio de la demandada y los prevenga para que en lo sucesivo den las facilidades necesarias al depositario interventor designado [redacted] Q1 a fin de que pueda cumplir cabalmente con su cometido apercibiéndolos que de incumplir con lo anterior le serán impuestas cualesquiera de las medidas de apremio previstas por el artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente al Código de Comercio.-----"

--- 3) En cumplimiento de tal acuerdo, el 1 de octubre de 1999 el actuario del juzgado se apersonó en el poblado [redacted] PM1, y en el acta respectiva, en lo que interesa, asentó:-----

"...procedí a entender la diligencia y se le hizo saber el objeto de la misma, a la C. [redacted] C2, dijo trabajar de Secretaria para la cooperativa a quien se le hace entrega del instructivo de notificación, no firma de recibido para no tener problemas de carácter legal; y se le hizo saber que se les previene a los representantes legales de dicha cooperativa, para que en lo sucesivo den las facilidades necesarias al depositario antes mencionado, para que cumpla cabalmente con su función de interventor, en cuanto a la demandada, con apercibimiento que de incumplir con el presente mandato judicial, le serán impuestas cualesquiera de las medidas de apremios, prevista por el artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente al Código de Comercio; manifestando que los directivos lo componen el Consejo de Administración los C.C. [redacted] SP3, SP4 Y SP5 en su carácter de Presidente, Secretario y Vocal; y [redacted] SP6, Presidente del Consejo de Vigilancia, respectivamente de la demandada..."

--- 4) Con relación a lo anterior, resulta pertinente transcribir el instructivo de notificación mencionado. Dice así:-----

"JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL
DEL DISTRITO JUDICIAL DE ESCUINAPA, SINALOA, MEXICO.

INSTRUCTIVO DE NOTIFICACION EN JUICIO.





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

"AL C.C. REPRESENTANTES LEGALES DE LA [REDACTED] PM1

"DOMICILIO. Conocido El Palmito del Verde, Escuinapa, Sin.
"CIUDAD.

"Por medio del presente, en vía de notificación personal en este su domicilio procesal, de conformidad con los artículos 113 y 118 del Código de Procedimientos Civiles, le hago saber que en el juicio instaurado ante el Juzgado arriba indicado, se dictó una resolución de la que me permito transcribir lo conducente.

"Expediente No. 267/97.- Clase de juicio MERCANTIL EJECUTIVO.

"Parte Actora [REDACTED] Q1

"Parte demandada SOC. COOP. DE PROD. PESQ. "PALMITO DEL VERDE", S.C.L.

"Fecha del acuerdo: Día (30) treinta.-, mes de Septiembre,- año 1999.

"- - - Se tiene por presentado al C. Licenciado [REDACTED] C1, con la personería que tiene reconocida en autos haciendo las manifestaciones a que el mismo se contrae; en atención a lo anterior se faculta al actuario de la adscripción para que se constituya al domicilio de la demandada y los prevenga para que en lo sucesivo den las facilidades necesarias al depositario interventor designado [REDACTED] Q1 a fin de que pueda cumplir cabalmente con su cometido apercibiéndolos que de incumplir con lo anterior le serán impuestas cualesquiera de las medidas de apremio previstas por el artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente al Código de Comercio.- - - - -

"- - - Notifíquese.- - - - -

"- - - Lo proveyó y firmó el Licenciado [REDACTED] SP1, Juez Mixto de Primera Instancia por ante la C. Secretario Primero que actúa y da fe.- - - - -

"Lo que le comunico para todos los efectos a que haya lugar dejándole original del presente instructivo con quien dijo llamarse [REDACTED] C2, dijo trabajar de secretaria para la cooperativa y se encontraba en este domicilio, asentando razón de esta diligencia en autos del expediente para constancia, siendo las 13:35 horas del día (1ro.) primero,- del mes de OCTUBRE,- del año de 1999; en la ciudad de Escuinapa, Sinaloa.

"A T E N T A M E N T E
"EL ACTUARIO DEL JUZGADO MIXTO

"LIC. FILIBERTO MARTINEZ ORTEGA."

--- Es claro que el acto objeto de la notificación no se refería a un emplazamiento para contestar demanda, de ahí que la notificación que al efecto se llevase a cabo debía ceñirse a lo que dispone el artículo 118 Bis, del Código de Procedimientos Civiles, en relación con lo que estatuye el artículo 113 del mismo cuerpo legal.- - - -

--- Lo anterior no obsta que en el caso se hayan actualizado las hipótesis jurídicas del artículo 118, fracciones V y VIII, del código citado, es decir, que, por un lado, el





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

23

auto del juez de 30 de septiembre de 1999 entrañaba un apercibimiento y una orden a la parte demandada para que diera las facilidades necesarias al quejoso como interventor de la caja y, por otro, que la resolución citada haya sido la primera que se dictó después de la del 18 de noviembre de 1997 en el juicio ejecutivo multirreferido, por lo que es indudable que transcurrió en exceso el lapso que menciona la fracción VIII.-----

- - - Es decir, al actualizarse tales supuestos la notificación debía hacerse personalmente, que fue como se hizo porque la llevó a cabo el actuario del juzgado mencionado el 1 de octubre de 1999.-----

--- En razón de lo anterior, es indudable que tal notificación debía ceñirse a lo que dispone el artículo 113 del código mencionado, como lo fue, porque:-----

--- A) Se hizo personalmente;-----

- - - B) En el lugar donde el destinatario desempeña su trabajo, domicilio de la sociedad cooperativa de producción pesquera ampliamente conocido en el poblado mencionado;-----

- - - C) No se encontró al destinatario, representantes legales de la [redacted] PM1;-----

--- D) Al no encontrar a dichos representantes, el actuario se cercioró que estaba en el domicilio de los mismos a través de quien dijo ser [redacted] C2, secretaria de la cooperativa;-----

--- E) Le dejó instructivo en el que consta: nombre y domicilio del promovente; el del juez que manda practicar la actuación respectiva; la fecha y hora en que se deja y el nombre de la persona a quien se entrega -- [redacted] C2, sin recogerse la firma de la misma porque se negó a hacerlo;-----

- - - F) Tal notificación se dirigió a los representantes legales de la sociedad cooperativa, como consta en el instructivo mencionado, dando cumplimiento a la última parte del artículo 113, del Código de Procedimientos Civiles.-----

--- En razón de lo anterior, los representantes legales de la [redacted] PM1, quedaron debidamente notificados del apercibimiento que el juez les hizo en caso de no cumplir con los



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

24

acuerdos que había dictado para que la parte quejosa actuara como interventor de la caja de la sociedad cooperativa mencionada, de ahí que lo expresado por el juez en la hoja uno reverso, segundo y tercer párrafos, sea infundado, en cuanto que no se había entendido con los representantes legales de la demandada y que no era suficiente la expresión del quejoso en cuanto que ésta hacía caso omiso de lo ordenado por él, pues, como se ha dicho, desde el 7 de noviembre de 1997 el juzgado estaba enterado de la oposición que los representantes de la sociedad cooperativa habían expresado para que el reclamante fungiera como interventor de su caja.-----

--- No siendo trascendente --porque el artículo 549, del Código de Procedimientos Civiles, no lo previene-- que el reclamante no haya llevado a cabo el inventario que dijo en la actuación de 7 de noviembre de 1997; sin embargo, el juez la menciona en su informe como una conducta anómala de parte del quejoso.-----

--- En el siguiente segmento del informe el juez dijo:-----

"Los motivos por los que el día 8 ocho de octubre de este año el suscrito juez le pidió al depositario Interventor y actor en el Juicio un escrito para que explicara por qué habría de solicitar las medidas de apremio, fue precisamente porque el quejoso desde el 29 veintinueve de septiembre hasta el 8 ocho de octubre de este año se estuvo apersonando con el suscrito a fin de que lo instruyera sobre lo que había de hacer en el caso concreto, bajo el argumento de que su abogado radica en la ciudad de Mazatlán, Sinaloa, y le resultaba oneroso trasladarse a esta ciudad a prestarle la asesoría correspondiente.- En más de una ocasión en forma comedida y respetuosa se le hizo ver al quejoso que el suscrito como juez no podía asesorarlo en el trámite ejecutivo del que proviene la queja.- Ciertamente se le sugirió que la solicitud de aplicación de medios de apremio, debía hacerla por escrito y que explicara de qué manera no se le ha permitido desempeñar el cargo de interventor judicial, a fin de que pudiera sustentarse válidamente la aplicación del arresto de 24 veinticuatro horas por el que se había apercibido a los representantes de la demandada, fue así que el actor presentó su escrito de fecha 8 ocho de octubre de este año el cual obra agregado en la foja 36 del expediente.

--- En razón de lo demostrado en párrafos precedentes, resulta infundada la expresión del juez señalada con negritas por esta Comisión en el sentido de que el reclamante tenía que explicarle *por qué habría de solicitar las medidas de apremio*.-----

--- Respecto al resto del párrafo, en cuanto que el juez le explicó al quejoso que por su propia condición de servidor público no podía asesorarlo en el trámite del juicio ejecutivo mercantil multimencionado, es una expresión válida desde el punto



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

Edificio OSUNA No. 1181 PTE., PLANTA ALTA, CENTRO SINALOA, CULIACÁN ROSALES, SINALOA, MÉXICO. C.P. 80200
TEL/FAX: (67) 14-64-59 y 14-64-47, E-MAIL: sindh@cndh.org.mx



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

25

de vista jurídico a juicio de esta Comisión.-----

--- En el siguiente párrafo el juez dijo:-----

"Es cierto también que la parte quejosa se le advirtió que los representantes de la demandada tenían expeditos todos sus derechos y recursos legales de los que pudieran echar mano, para defenderse tanto de la intervención como de los medios de apremio cuya aplicación se estaba solicitando por el quejoso, lo que se hizo no como si fuera defensor el suscrito de la demandada, sino a sugerencia de la propia quejosa, en su afán precisamente de que este juzgador lo asesorara en el trámite de que se trata, argumentando un sinnúmero de circunstancias por las que no podía recuperar el dinero que les había prestado a los pescadores, entre ellas el hecho de que no había producto de camarón, que la cooperativa tenía otros acreedores a quienes ya se les estaba abonando su crédito, que la temporada de camarón era muy corta, en fin todo ello en forma personal se lo manifestaba al suscrito el actor **Q1**, cuando no lo hacía su esposa a quien también se le atendía y se le daban las explicaciones correspondientes al caso, específicamente que tendrían que ser asesorados por un profesionista del derecho, pues por la naturaleza del juicio, impera el principio de estricto derecho, en donde no resulta dable la supletoriedad de la omisión ni la deficiencia del patrocinio de cada una de las partes.

--- En cuanto a las expresiones contenidas en el párrafo antes transcrito en el sentido de que el juez precisó al reclamante que la parte demandada tenía expeditos sus derechos para oponerse a la ejecución de las medidas de apremio, es una actitud que, a juicio de esta Comisión, no puede ser calificada como de defensa en favor de dicho demandado, como erróneamente lo expresó el quejoso en el párrafo octavo de su escrito de reclamación, porque esa es, ciertamente, una vía jurídica expedita a su contraparte, lo diga o no lo diga el juez, de ahí lo infundado de ese motivo de queja.-----

--- El resto del párrafo refiérese a lo que ya se expresó en cuanto que es válido que dicho servidor público se haya negado a proporcionar asesoría a la parte quejosa y a su esposa por la circunstancia, según dice el juez, de que el reclamante no había recuperado el dinero prestado a los pescadores y que la cooperativa tenía otros acreedores.-----

--- En el penúltimo párrafo del informe el juez expresó:-----

"Antes de concluir no está por demás puntualizar que en la aplicación de los medios de apremio, por implicar actos de molestia, para hacerlos efectivos deben colmarse con los requisitos de debida fundamentación y motivación, de tal manera que solo así no se puedan conculcar las garantías de libertad y seguridad jurídica de los gobernados, contempladas por nuestra Constitución General de la República.- Lo





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

26

anterior implica que ha de quedar bien precisada y acreditada la contumacia de quien desacate el mandato judicial que ha de cumplimentarse.- No son medidas de las que el juzgador pueda echar mano indiscriminadamente, con ligereza o sin que realmente exista necesidad de las mismas; menos para que por medio de tales medidas se pueda lograr el pago de adeudos, como insistentemente lo sugirió en el caso concreto la parte quejosa.

--- Es cierto, como lo expresa dicho servidor público, que las medidas de apremio pueden aplicarse cuando se cumplan las exigencias que la ley previene para ello que, indudablemente, entre otras, está la de que se aperciba previamente a los remisos de la aplicación de ellas si continúan en dicha actitud pero, se insiste, tal circunstancia se llevó a cabo, en opinión de este organismo, el 1 de octubre de 1999, cuando en forma personal y conforme los artículos 113; 118, fracciones V y VIII, y 118 Bis, del Código de Procedimientos Civiles, se apercibió a los representantes de la sociedad cooperativa multirreferida en el sentido de que de no dar facilidades al quejoso para el cumplimiento de la intervención de su caja se harían acreedores a los medios de apremio respectivos.-----

--- **V. Derechos humanos transgredidos.** Que con el análisis y razonamientos hechos en párrafos precedentes quedó demostrado que el Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Escuinapa retrasó el procedimiento de ejecución del juicio ejecutivo mercantil 267/97 a partir de que consideró que los representantes legales de la [redacted] **PM1** [redacted], no fueron apercibidos en la actuación de 1 de octubre de 1999 porque tal diligencia se entendió con [redacted] **C2** [redacted], quien dijo ser secretaria de tal sociedad cooperativa, por lo que con dicha actitud inobservó lo estatuido por los artículos 113; 118, fracciones V y VIII, y 118 Bis, del Código de Procedimientos Civiles, ya que, a juicio de este organismo, en esa fecha, es decir, 1 de octubre de 1999, quedaron debidamente notificados los representantes legales de la sociedad mencionada de que de no dar facilidades al señor [redacted] **Q1** [redacted] para que cumpliera con su cargo de intervención de la caja de dicha cooperativa se harían acreedores a los medios de apremio que previene el artículo 73 del código referido.-----

--- En razón de lo anterior, el servidor público conculcó los derechos humanos a la legalidad y debida administración de justicia que disponen los artículos 16 y 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.--

--- **VI. Régimen de responsabilidades.** Que conforme lo estatuye el artículo 109, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los servidores



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



públicos, al ejercer indebidamente sus atribuciones, pueden incurrir en responsabilidad política, penal o administrativa.-----

--- En razón de lo anterior, se analizará en forma sumaria cada una de estas responsabilidades, lo cual haremos de la siguiente manera:-----

--- **A) Responsabilidad política.** Para atribuir dicha responsabilidad a un servidor público, el cargo correspondiente debe estar señalado en el artículo 132, de la Constitución Política del Estado, que a la letra dice:-----

"Artículo 132. Podrán ser sujetos de juicio político, para sancionar su responsabilidad, el Gobernador, los Diputados Locales, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, los Magistrados de las Salas de Circuito del Poder Judicial del Estado, los Secretarios del Despacho del Poder Ejecutivo, el Procurador General de Justicia y los Jueces de Primera Instancia, así como los Titulares y Directores, o sus equivalentes, de las entidades, instituciones u organismos que integren la administración pública paraestatal conforme al primer párrafo del Artículo 130, así como los Presidentes Municipales y Regidores de los Ayuntamientos."

--- De este artículo se desprende claramente que servidores públicos de esta entidad federativa, tanto de la administración pública estatal y de la paraestatal, como de la municipal y la paramunicipal, pueden ser sujetos a juicio político, y de tal numeral se advierte que los jueces de primera instancia sí lo son; sin embargo, en opinión de este organismo, la actuación del Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Escuinapa no actualizó ninguno de los supuestos que previene el artículo 133, de la Constitución Política del Estado, por lo que esta Comisión no se pronunciará sobre el particular.-----

--- **B) Responsabilidad administrativa.** Como se consideró en párrafos anteriores, la conducta irregular de los servidores públicos en el ejercicio de las atribuciones que la ley les confiere los hace merecedores, en su caso, además de la responsabilidad política, a la administrativa y/o penal.-----

--- En razón de la segunda de las mencionadas resulta necesario examinar los siguientes numerales de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado-----

"Artículo 2o. Para los efectos de la aplicación de la presente Ley, se entiende por servidor público toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión en alguno de los tres Poderes del Estado, así como en los organismos e





instituciones de la administración pública paraestatal cualesquiera que sea la naturaleza jurídica, estructura o denominación de estos y quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Ayuntamientos u organismos e instituciones municipales."

- - - Del precepto transcrito se desprende que cualquier persona que preste sus servicios en algunos de los tres poderes del Estado será considerada como servidor público, de modo que el licenciado **SP1**, juez mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Escuinapa, era o es servidor público adscrito a un órgano del Poder Judicial, como lo es el juzgado mencionado, de ahí que le resulta aplicable la ley que se examina. -----

- - - Continuando con el análisis de esta cuestión, veamos otra disposición: el artículo 47, que dice así: -----

"Artículo 47. Para el cumplimiento de lo establecido en la presente Ley, los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones:

"I. Cumplir con eficiencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido, de su empleo, cargo o comisión".

"XIX. Abstenerse de todo acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servidor público."

- - - De la fracción I del precepto anterior se advierten varias hipótesis que, de actualizarse, se traducen en incumplimiento de obligaciones administrativas de parte de servidores públicos, pero para el caso en estudio es importante examinar la siguiente expresión: -----

"...abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión".

- - - De este enunciado se desprende que un servidor público, al ejercer irregularmente sus atribuciones, puede incurrir en un exceso o en una deficiencia en el ejercicio de las mismas, de modo que, por un lado, puede darse un ejercicio abusivo del cargo --en los excesos-- y por otro, una prestación de servicio público incompleto --en las deficiencias-- por lo que, dicho sea de paso, en ambas hipótesis se tiene un ejercicio indebido de tal cargo, ya que el proceder del servidor público queda fuera del marco normativo que regula el cumplimiento de sus atribuciones. -





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

29

incurrió en el trámite del procedimiento de ejecución del juicio ejecutivo mercantil 267/97 --mismas que se precisaron en el considerando IV de esta resolución-- actualizó el supuesto de la fracción I, del artículo 47, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, al incumplir con la obligación de prestar eficientemente el servicio público de administración de justicia como Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Escuinapa.-----

--- Pero además de lo anterior, con tal proceder irregular inobservó --como ya se demostró-- lo prevenido por los artículos 16 y 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113; 118, fracciones V y VIII, y 118 Bis, del Código de Procedimientos Civiles, actualizando así la hipótesis normativa de la fracción XIX del artículo 47, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, porque incumplió con disposiciones jurídicas relacionadas con él como servidor público.-----

--- Lo anterior no obsta para que la actuación anómala de dicho servidor público sea examinada y sancionada, en su caso, conforme lo disponen los artículos 95; 99; 101, fracción I, y 102, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-----

--- **C) Responsabilidad penal.** Esta Comisión no ignora que la investigación de la presunta comisión de delitos corresponde al Ministerio Público; sin embargo, al estar demostrado en la investigación que hoy se resuelve que el Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Escuinapa tramitó irregularmente el procedimiento de ejecución del juicio referido, con ello, presuntamente, pudo haber actualizado la hipótesis del artículo 301, fracción VII, del Código Penal para el Estado, en lo que se refiere a la figura típica de abuso de autoridad, por atentar contra derechos fundamentales garantizados en la Constitución nacional, en este caso a la legalidad y debida administración de justicia.-----

--- Estas hipótesis, como se ha dicho, en su caso, habrán de ser investigadas y esclarecidas por el agente del Ministerio Público que corresponda, quien, en su oportunidad, resolvería lo que estimara procedente conforme a Derecho.-----

--- De conformidad con los resultados expuestos y las consideraciones formuladas, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos concluye que, en el presente caso, es de dictarse y, por ello, se dicta la siguiente: -----

-----**RESOLUCION**-----



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

Epitacio Osuna No. 1181 Pte., PLANTA ALTA, CENTRO SINALOA, CULIACÁN ROSALES, SINALOA, MÉXICO. C.P. 80200
TEL/FAX: (67) 14-64-59 y 14-64-47, E-MAIL: sindh@cndh.org.mx



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

30

--- Formúlese recomendación al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia.-----

--- En virtud de lo antes resuelto, con fundamento en lo prevenido por los artículos 16; 17, segundo párrafo; 102, apartado B; 128 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 2o.; 3o.; 5o.; 7o.; 9o.; 16, fracción IX; 47; 50; 52; 53; 55; 57; 58; 59; 60; 61; 62; 71; 72; 74 y 75, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 113; 118, fracciones V y VIII, y 118 Bis, del Código de Procedimientos Civiles; 95; 99; 101 y 102, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 46; 47, fracciones I y XIX; 48; 51; 55; 57, fracción I; 59; 63; 64; 65; 71 y 76, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, este organismo formula al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia las siguientes:-----

-----RECOMENDACIONES-----

--- PRIMERA. Inicie procedimiento de investigación en contra del licenciado **SP1**, juez mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Escuinapa, para que a través del mismo se examine el incumplimiento de obligaciones administrativas en que a juicio de esta Comisión incurrió dicho servidor público en los términos expuestos de los considerandos IV y VI, inciso b), de esta resolución, para que, en su caso, se le sancione conforme a Derecho.---

--- SEGUNDA. Valore si del resultado de la investigación anterior ha lugar a denunciar tales actos ante el agente del Ministerio Público que corresponda.---

--- Por otra parte, en los términos que dispone el artículo 62, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se dictan los siguientes:-----

-----ACUERDOS-----

--- PRIMERO. Notifíquese personalmente al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, a través de su Presidente, en su calidad de autoridad destinataria de la presente recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión ha quedado registrada bajo el número 001/2000, debiendo remitírsele, con el oficio de notificación correspondiente, una versión de la misma, con firma autógrafa del suscrito, para su conocimiento y efectos procedentes.-----

--- SEGUNDO. Notifíquese al señor **Q1** --en su calidad de quejoso-- de la presente recomendación, vía servicio postal, habida cuenta que tiene su domicilio fuera del lugar sede de esta Comisión, remitiéndosele,



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

Epitacio Osuna No. 1181 Pte., Planta Alta, Centro Sinaloa, Culiacán Rosales, Sinaloa, México. C.P. 80200
Tel/Fax: (67) 14-64-59 y 14-64-47, E-mail: sindh@cndh.org.mx



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

31

con el oficio correspondiente, un ejemplar de esta resolución, con firma autógrafa del infrascrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.-----

--- **TERCERO.** En el oficio de notificación que al efecto se formule para el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, señálesele, de acuerdo con lo que la ley establece al respecto, plazo para la contestación de la presente recomendación, así como otro adicional para la entrega de las pruebas relativas al cumplimiento de la misma, en el supuesto de que sea aceptada.-----

--- **CUARTO.** En el oficio de notificación que al efecto se formule al señor [REDACTED]
Q1, en su calidad de quejoso, hágasele saber que conforme lo previenen los artículos 61 y 62, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, dispone de un plazo de 30 días naturales, a partir de la fecha en la que se le notifique esta resolución, para impugnarla, a través de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, ante el organismo nacional mencionado, en caso de no estar conforme con el contenido de la misma.-----

--- Asimismo, atentos a lo que previene el artículo 63, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, hágasele saber del acuerdo 3/93, dictado por el Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en el sentido de que conforme a dicho Acuerdo podrá interponer ante la misma, a través de esta Comisión Estatal, recurso de impugnación, en el caso de que las autoridades destinatarias de la presente recomendación no la acepten.-----

--- Así lo resolvió, y firma para constancia, el C. licenciado JAIME CINCO SOTO, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa.---



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA